

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 4 DE VALENCIA

Procedimiento Ordinario [ORD] - 000528/2019

Actor: [REDACTED]

Letrado/ Procurador: [REDACTED]

Demandado: DIPUTACION DE VALENCIA

Letrado/ Procurador:

Sobre: Actividad administrativa. Obras Públicas y transporte

Acto Recurrido :

SENTENCIA n° 149/2021

En Valencia, a diez de mayo de dos mil veintiuno.

D^a. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n° 4 de Valencia, ha visto los presentes autos de procedimiento ordinario seguidos ante este órgano judicial con el número 528 del año 2019, a instancia de [REDACTED] y [REDACTED], representado por [REDACTED] y asistida de [REDACTED], contra la desestimación presunta por parte de la Diputación Provincial de Valencia de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el referido demandante en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, habiendo comparecido como parte demandada la aludida Diputación Provincial de Valencia, representada por la Letrada de sus Servicios Jurídicos D^a. Margarita Miranda Alonso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] se interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta por parte de la Diputación Provincial de Valencia de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el referido demandante en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, tras cuya admisión a trámite y recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que hizo mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, terminaba interesando lo siguiente: *“Que, por presentado este escrito, con las copias y documentos que se acompañan se sirva admitirlo y en su virtud, tenga por formalizada, en tiempo y forma, demanda del presente Recurso interpuesto por mis mandantes contra la desestimación presunta de la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública, y alternativa y subsidiariamente contra la inactividad de la Diputación Provincial de Valencia, para que, tras los trámites legales oportunos y conforme a todo lo expuesto, se dicte sentencia por la que: - Se declare la no conformidad a derecho del acto administrativo impugnado, anulando éste; - Consecuentemente, se estime la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por mi mandante, condenado a la administración demandada a restablecer el acceso a la parcela del actor mediante la ejecución de un camino con las debidas garantías de accesibilidad, reconociendo como situación jurídica individualizada su derecho de acceso por tal camino, y condenando a la administración demandada al reconocimiento documental de tal acceso. - Alternativa o Subsidiariamente: - Se condene a la administración demandada*

a que acondicione como camino para el acceso rodado y peatonal el acceso existente a la parcela del actor a través de las parcelas nº 9085 y nº 9093 del polígono nº 13 y por la zona inferior del puente y a conservar y mantener dicho camino en condiciones adecuadas para que sea posible el acceso rodado y peatonal; - Se reconozca como situación jurídica individualizada el derecho del propietario de la parcela número 182 del polígono 13 a acceder a dicha parcela a través del referido camino, condenando a la administración demandada al reconocimiento documental de tal acceso. Y todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción”.

SEGUNDO.-Mediante diligencia de ordenación de fecha diez de julio de dos mil veinte se acordó dar traslado a la Administración demandada a los efectos de que presentara su escrito de contestación a la demanda si lo considerara procedente. Así, la Letrada de la Diputación Provincial de Castellón presentó el aludido escrito de contestación a la demanda, en el que tras exponer los argumentos que estimaba pertinentes, terminaba solicitando lo siguiente: *“Que, teniendo por presentado este escrito, con sus copias, acuerde admitirlo, tenga por contestada en tiempo y forma la demanda, y, previos los trámites oportunos, dicte Sentencia, acordando la inadmisibilidad del presente recurso por los Fundamentos contenidos en el cuerpo de este escrito o, subsidiariamente, desestimando en su totalidad el presente Recurso y declarando ser conforme a Derecho la Resolución impugnada y con expresa imposición de costas al demandante”.*

TERCERO.-En virtud de decreto de fecha dos de septiembre de dos mil veinte se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada, siendo que, tras ser recibido el pleito a prueba y practicarse la declarada pertinente con el resultado que obra en autos, las partes formularon sus respectivas conclusiones escritas, tras lo cual quedó el pleito concluso para sentencia, lo que se verifica a través de la presente.

CUARTO.-En la tramitación del presente procedimiento se han respetado todas las prescripciones legales, a excepción de la relativa al plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Conforme ha quedado anteriormente señalado, el objeto del presente recurso contencioso-administrativo viene constituido por la desestimación presunta por parte de la Diputación Provincial de Valencia de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por [REDACTED] en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, interesando la parte demandante, a través del “suplico” de su escrito de formalización de demanda, que se dictara sentencia por la que se declarara la disconformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada, anulando la misma y, en consecuencia, por la que se estimara la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el actor, condenando a la Administración demandada a restablecer el acceso a la parcela del demandante mediante la ejecución de un camino con las debidas garantías de accesibilidad, reconociendo, como situación jurídica individualizada, su derecho de acceso por tal camino y condenando a la Administración demandada al reconocimiento documental de tal acceso, o, alternativa o subsidiariamente, condenando a la Administración demandada a que acondicionara como camino para el acceso rodado y peatonal el acceso existente a la parcela del actor a través de las parcelas números 9085 y 9093 del polígono número 13 y por la zona inferior del puente y a conservar y mantener dicho camino en condiciones adecuadas

para que fuera posible el acceso rodado y peatonal, reconociendo, como situación jurídica individualizada, el derecho del propietario de la parcela número 182 del polígono 13 a acceder a dicha parcela a través del referido camino, condenando a la Administración demandada al reconocimiento documental de tal acceso.

A los anteriores efectos, alegaba la parte demandante en el aludido escrito de formalización de demanda que la Administración demandada había incurrido en un supuesto de responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo previsto en los artículos 106.2 de la Constitución Española, 54 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 32 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al apreciarse la concurrencia de todos los requisitos necesarios para que existiera responsabilidad patrimonial de la Diputación Provincial de Valencia. Así, sostenía la parte actora que cabía apreciar la existencia de una relación de causalidad entre las lesiones producidas y el funcionamiento normal o anormal de un servicio público, entendido éste como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida al derecho administrativo, o, en otras palabras, como sinónimo de toda actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración, y que en el supuesto de autos se traducía en que, como consecuencia de las obras de construcción, acondicionamiento y rehabilitación del puente con ampliación de uso de la carretera CV-371 de Manises a Paterna, se habían producido daños en la finca propiedad del actor, pues no se habían ejecutado las obras necesarias para dotar de un acceso a la parcela del mismo.

Asimismo, se indicaba en el escrito de formalización de demanda que se habían producido efectivamente unas lesiones individualizadas respecto a una persona o grupo de personas. A este respecto, indicaba en la parte actora que tales lesiones se habían producido, puesto que el actor se había visto privado del acceso a su parcela en las mismas condiciones que lo tenía antes de la ejecución de las obras, a pesar de que la Administración demandada había establecido en diversos informes que sí se había repuesto el acceso a la parcela del actor, lo que no era cierto, pues tras la ejecución de las obras no podía acceder a su parcela de forma autónoma para poder utilizarla en condiciones de normalidad conforme a su destino agrícola, tal y como lo hacía con anterioridad a la ejecución de las obras por la demandada, no encontrándose en condiciones óptimas de mantenimiento el supuesto acceso que decía la Administración que le había habilitado y que, igualmente, no constaba en ningún proyecto o documento a favor del demandado.

De igual forma, se alegaba por la parte actora que las lesiones eran evaluables económicamente, pues la ejecución de un camino de acceso tendría un coste que obviamente sería evaluable económicamente y cuantificable, sin que pudiera apreciarse la existencia de fuerza mayor, ni que el perjudicado tuviera el deber o la obligación de soportar el daño causado, habiéndose formulado la reclamación antes del transcurso de un año previsto en el artículo 67.1 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por encontrarnos ante unos daños de carácter continuado que dejaban abierto el cómputo del plazo legal para interponer la reclamación de responsabilidad patrimonial cuya desestimación presunta había dado lugar a la interposición del recurso.

En relación con lo expuesto, se relataban en el escrito de formalización de demanda aquellos hechos que consideraba relevantes, entre los que se refería al informe/carta de fecha veinticinco de enero de dos mil once del Director de Carreteras en el que se reconocía que el acceso a la parcela había sido suprimido como resultado de las obras anteriormente mencionadas, comprometiéndose a restablecer el acceso, nombrando para ello a la ingeniera de caminos, Canales y Puertos D^a. Mónica Laura Alonso Pla, que emitió en fecha diecinueve de enero de febrero de dos mil dieciocho un informe en el que, entre otras cuestiones, manifestaba que las actuaciones realizadas en el año dos mil once aseguraban la funcionalidad

del acceso al sureste de la parcela, pero no se pronunciaba sobre la existencia de un camino ni sobre la constitución de servidumbre de paso alguna, reconociéndose en el propio informe que existían desperfectos en la entrada del acceso de emergencia y que existían escombros en la zona de paso debajo de la estructura, utilizada como vertedero ilegal.

Asimismo, se refería a la parte actora al informe elaborado en fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho por el Director de Carreteras, en el que se declaraba que el acceso cumplía con los condicionantes de seguridad vial técnicamente exigibles, acorde al tipo de vehículos y tráfico rodado que podían requerir acceder a la parcela agrícola, dado el tamaño y entidad de la explotación existente, y ello a pesar de que resultaba imposible acceder con un vehículo a la parcela del actor y menos con maquinaria agrícola, siendo en este informe en el que se reconocía abiertamente que en ninguno de los proyectos disponibles constaba que se dispusiera de reposición alguna al camino existente y que no cabía ejecutar un camino adicional que no estaba previsto ni aprobado en el proyecto de obras finalmente autorizado por la Confederación Hidrográfica del Júcar y el Ministerio de Fomento titular del enlace con la V-30 y, así, venía reconocer un efecto lesivo para el actor al afirmar que en el proyecto ejecutado no estaba prevista la reposición del acceso a su parcela y que no se iba a ejecutar tal acceso, lo que, obviamente, conllevaba que se hubiera causado un perjuicio patrimonial, que se intentó subsanar permitiéndole de facto el acceso por parcelas no habilitadas.

A las consideraciones que anteceden, añadía la parte demandante que constaba elaborado un informe pericial por la Arquitecta Superior D^a. Rosa María Castillo Vilanova, del que transcribía parte de su contenido y, entre otros apartados, las conclusiones alcanzadas por la misma acerca de que *“no existe un camino adecuado de acceso a la parcela para el tráfico rodado. Asimismo, el acceso sureste que definió en su día la Diputación de Valencia no sirve actualmente para tal fin”*.

Con carácter alternativo y subsidiario de la reclamación de responsabilidad patrimonial, alegaba la parte demandante que la Administración demandada había incurrido en inactividad, en cuanto, como se había acreditado con el anteriormente aludido informe pericial, no existía un camino con un trazado en el que se pudiera acceder con vehículo rodado y, a veces, a pie, porque incluso en la parte inferior del puente hacia la parcela del actor lo único que había era terreno natural con vegetación y, a pesar de la petición del actor, no se había actuado conforme a la misma, siendo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38.2 de la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana y 12 a 14 del mismo texto legal, la Administración demandada tenía obligación de realizar la conservación, el mantenimiento y la reparación del acceso a la parcela del actor que, como se había reconocido en los informes obrantes en el expediente administrativo, eran propiedad de la Diputación Provincial de Valencia, apreciándose, en consecuencia, la concurrencia de todos los requisitos exigidos en el artículo 29.1 de la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en tanto que la Administración no tenía ningún margen de discrecionalidad, puesto que debía conservar y mantener el acceso a la parcela del actor y no lo había hecho, el término prestación había de entenderse en el sentido civil de las obligaciones y podía consistir en un dar, un hacer e, incluso, en un no hacer y, obviamente, el incumplimiento de la obligación afectaba un grupo de personas determinadas, cuales eran los propietarios de todas las parcelas de la zona y, entre otros, el actor.

A la pretensión descrita se opuso la Administración demandada, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso y confirmatoria de la legalidad de la resolución administrativa impugnada, a cuyo efecto alegaba que en el supuesto de autos no cabía apreciar que la Diputación Provincial de Valencia hubiera incurrido en responsabilidad patrimonial, en cuanto nos encontramos ante la aprobación por parte de aquélla de un proyecto de obras con sometimiento a la tramitación legalmente exigible y con las preceptivas autorizaciones de la Confederación Hidrográfica del Júcar y del entonces Ministerio de Fomento, titular del enlace

con la V-30, que había devenido firme y que debía considerarse conforme a derecho al no haber sido objeto de anulación y al no haberse planteado recurso alguno frente al mismo en el plazo legalmente establecido. De esta forma, sostenía la parte demandada que no cabía la pretensión de responsabilidad patrimonial planteada de contrario, basada en la inexistencia en dicho proyecto de obras, y la correspondiente supresión, del camino existente con anterioridad a la ejecución de las obras al amparo del aludido proyecto de obras, por cuanto el actor no recurrió en su momento y en el plazo oportuno el proyecto de obras en cuestión, por lo que sobre el mismo no podían efectuarse alteraciones o modificaciones.

Además de lo expuesto, alegaba la Administración demandada que no cabría apreciar relación de causalidad eficiente o determinante en el perjuicio que se invocaba derivado de la alteración del acceso a la finca exigida por obras para mejorar el tráfico vial y a razones de seguridad en dicho tráfico, siendo que no cabía duda de que la Administración podía variar por causas de interés general las características de una obra pública y que la contigüidad o facilidad de acceso a un inmueble con una carretera no conformaba un derecho, sino un mero interés sin contenido patrimonial que derivaba de la relación general de uso público de las vías, razón por la cual la alteración de las condiciones de acceso a la finca como consecuencia de la ejecución de una obra pública constituía una carga general que los administrados tenían el deber jurídico de soportar, sin que sus consecuencias pudieran suponer derecho indemnizatorio alguno y sin que, por tanto, fuera determinante de responsabilidad patrimonial de la Administración autora de las obras.

Por otra parte, se indicaba en el escrito de contestación a la demanda que el recurso era extemporáneo por haber transcurrido más de un año desde que el actor conoció que el acceso a su parcela era por el acceso de emergencia paterna PT-12 al parque fluvial del Turia, que la Diputación Provincial de Valencia había arreglado y dejado en perfectas condiciones de uso, a consecuencia de la queja formulada por el actor ante el Sindic de Greuges. A este respecto, invocaba la parte demandada lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como indicaba que el “*dies a quo*” debía situarse en el momento de finalización de las obras, esto es, el dieciséis de octubre de dos mil nueve, en que el demandante conoció de modo indubitable y pudo comprobar de facto la supresión e inexistencia del anterior camino de acceso a la finca de su propiedad, o, en su caso, en el año dos mil once en que el demandante era conocedor de que el acceso a la finca de su propiedad se había de hacer por el anteriormente aludido acceso de emergencia paterna PT-12 al parque fluvial del Turia, o el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, en que fue plenamente conocedor de que el acceso a su propiedad no iba a ser por el camino suprimido a consecuencia de la ejecución de las obras. De esta forma, alegaba la parte demandada que no era cierto que fuera a partir del informe del Director de Carreteras de fecha veintisiete de julio de dos mil diecinueve cuando por primera vez se le manifestó al demandante que no se le iba a hacer otro acceso, ya que desde el primer momento el demandante supo que el acceso a su parcela no volvería ser por el camino a través del que antes accedía y que fue suprimido y no se contemplaba en el proyecto de obras.

A las consideraciones que anteceden añadía la parte demandada que el actor disponía de un acceso a la parcela de su propiedad en condiciones similares o, incluso, mejores a aquellas de las que disfrutaba con anterioridad a la ejecución de las obras, como así se preveía en el informe pericial elaborado por D. Miguel Ángel Méndez Fuertes que se acompañaba al escrito de contestación a la demanda, así como que no cabía acceder a lo interesado de adverso acerca de que se le reconociera formal o documentalmente el paso a su parcela por dicho acceso, dado que se trataba de un acceso público por el que estaba permitido transitar a toda persona que así lo deseara y, en concreto, los propietarios de las parcelas colindantes con la del actor, encontrándose la autorización interesada vedada por el particular régimen de los bienes de dominio público, habida cuenta que los mismos son inalienables, inembargables e

imprescriptibles, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y en el artículo 6 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y, así, no cabía la constitución de servidumbre alguna sobre los bienes demaniales.

Finalmente, se indicaba en el escrito de contestación a la demanda que la pretensión de conservación del acceso no resultaba incardinable en la figura de la responsabilidad patrimonial, y, así, la misma quedaba fuera del ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, máxime cuando ni se habían invocado, alegado, ni probado los daños que, en su caso, le hubieran sido irrogados al demandante, todo ello sin perjuicio de que, de conformidad con el informe pericial anteriormente referido, el acceso a la parcela del actor se encontraba en perfectas condiciones de conservación y mantenimiento.

SEGUNDO.-No habiéndose opuesto por las partes litigantes en el proceso óbice de procedibilidad alguno que impida el conocimiento de la cuestión de fondo suscitada en el debate procesal de autos, deberá observarse aquí que, para la más adecuada resolución de las pretensiones formuladas en la presente litis, se exigirá atender en esta resolución a los motivos impugnatorios articulados por la parte recurrente en su demanda, así como a los correlativos alegatos de oposición a los mismos alzados de contrario por las respectivas representaciones procesales de las demandadas, siempre a la vista del marco normativo regulador de la materia que nos ocupa a cuyo enjuiciamiento se dirige el presente proceso y en atención a la resultancia fáctica dimanante para este caso particular de las actuaciones documentadas en el expediente administrativo de autos y de las pruebas practicadas en el acto del juicio plenario celebrado en las presentes actuaciones a propuesta de las partes.

A los anteriores efectos, deberá partirse de centrar la atención en el aludido marco normativo regulador del vigente sistema de responsabilidad patrimonial establecido por nuestro ordenamiento jurídico en relación con las Administraciones Públicas, para, a continuación, determinar la concurrencia o no en el caso ahora examinado de los requisitos o presupuestos exigidos por aquél para dar lugar a la declaración de la expresa responsabilidad patrimonial a la vista de los hechos dimanantes de las actuaciones. En este sentido, debe significarse que a partir del principio de responsabilidad de los poderes públicos constitucionalmente reconocido (por mandato expreso del artículo 9.3, como elemento expresivo de los valores superiores del ordenamiento jurídico propugnados por el Estado social y democrático de Derecho “ex” artículo 1.1 de la Constitución Española), el particular sistema de responsabilidad patrimonial referido a las Administraciones Públicas tiene hoy su fundamento constitucional expreso en el artículo 106.2 de la Constitución Española, que dispone que *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.

Sobre esa base constitucional, y en el ejercicio de las competencias normativas plenas reservadas al Estado por el artículo 149.1.18º de la Constitución Española respecto del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas (atendido el carácter unitario, además de objetivo y directo, que actualmente define la configuración legal de dicho sistema de responsabilidad extracontractual administrativa), la ordenación legal de la institución de la responsabilidad administrativa patrimonial viene hoy dispuesta por los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y, por lo que se refiere a las entidades que integran la Administración Local, por el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que dispone que *“Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento*

de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso-administrativo (desde la positivización en nuestro ordenamiento jurídico administrativo del sistema de responsabilidad administrativa extracontractual a través de los artículos 121 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de los artículos 40 y concordantes de la posterior Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones del Estado de 1957), son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen:

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica, y B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo;

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro Ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa, y

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

Así las cosas, se observa como, con carácter previo al análisis de otras cuestiones, debemos valorar si, como sostenía la Administración demandada, la acción ejercitada por el actor estaba prescrita al tiempo de su ejercicio. En efecto, dado que la Administración demandada consideraba extemporánea la reclamación formulada hemos de examinar este presupuesto de la acción de responsabilidad, pues, de confirmarse, relevaría de examinar el fondo litigioso, ya que no olvidemos que tal plazo se alza en cuestión de orden público procesal que deberá ser objeto de interpretación flexible, pero no hasta el punto de inaplicarlo.

Pues bien, a fin de dar respuesta a esta cuestión, debemos exponer el régimen legal y jurisprudencial de aplicación. El artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, disponía que *“En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”*, estableciendo, en la actualidad, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo siguiente:

“Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el

plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva.

En los casos de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo 32, apartados 4 y 5, de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, el derecho a reclamar prescribirá al año de la publicación en el “Boletín Oficial del Estado” o en el “Diario Oficial de la Unión Europea”, según el caso, de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma o su carácter contrario al Derecho de la Unión Europea”.

Al respecto de este régimen legal y del comienzo del cómputo del plazo para reclamar, la jurisprudencia ha acogido el criterio de la “*actio nata*”, que, en sintética formulación, se recoge en la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2001 en los siguientes términos: “*En materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas rige exclusivamente el plazo de prescripción de un año establecido por el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y hoy por el artículo 139 Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Este plazo, según dicha jurisprudencia, comienza a computarse a partir del momento en que se completan los elementos fácticos y jurídicos que permiten el ejercicio de la acción, con arreglo a la doctrina de la actio nata o nacimiento de la acción (v. gr., sentencia de 13 de junio de 2000, recurso contencioso-administrativo núm. 567/1998)*”.

Por otra parte, como se recuerda en la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de julio de 2013, ya está plenamente consolidada en la doctrina jurisprudencial la distinción entre daños permanentes y daños continuados. Así, en dicha sentencia se indicaba lo siguiente: “*Para contestar a esta alegación debemos recordar que la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2013 -recurso nº 443/2010-, razona que “está plenamente consolidada en la doctrina jurisprudencial la distinción entre daños permanentes y daños continuados. Como señalan las sentencias de 11 de mayo de 2004 (recurso 2191/2000), 30 de octubre de 2012 (recurso 3566/2011) y las que en ambas se citan, daños permanentes son aquellos en los que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto, aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo, tratándose de daños que pueden ser evaluados económicamente desde el momento de su producción, por lo que el inicio del plazo ha de situarse en el momento en que el daño se produjo, mientras que los daños continuados son los que se producen día a día, de manera prolongada en el tiempo y sin solución de continuidad, siendo necesario dejar transcurrir un período de tiempo más o menos largo para conocer y evaluar las secuelas o alcance del hecho causante*”.

Pues bien, en el presente caso la actuación que se imputa a la Diputación Provincial de Valencia es que, con ocasión de la ejecución de la “*Obra de construcción, acondicionamiento y rehabilitación del puente con ampliación de uso en la carretera CV-371 (VV-6117) de Manises a Paterna*”, se había dejado al actor sin acceso a la parcela de su propiedad. Así, es evidente que la actuación administrativa se agotó en un momento concreto, que, además, resultaba conocido por el demandante, por lo que, dejando al margen que la circunstancia expuesta pudiera ir generando nuevos daños en tanto no resultara subsanada, es necesario concluir que estamos en presencia de un daño permanente, respecto del que, al tiempo en el que se formuló la reclamación ante la Diputación Provincial de Valencia, esto es, en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, ya había expirado sobradamente el plazo de un año para su reclamación.

En efecto, la aplicación de la anterior doctrina jurisprudencial al supuesto de autos, no permite que en este supuesto se pueda mantener que los daños que supuestamente produjo la

Administración demandada al actor puedan ser calificados de continuados, como así se sostenía tanto en el escrito de formalización demandada como en el escrito de conclusiones presentado por la parte demandante. Así, hay que negar la posibilidad de que los daños objeto de la responsabilidad patrimonial puedan ser calificados de carácter continuado, ya que no se han prolongado sin solución de continuidad, ni se ha necesitado un lapso de tiempo tan prolongado como el transcurrido entre la supresión del acceso y la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial para poder evaluar económicamente las consecuencias del hecho o del acto causante del mismo.

Ciertamente, no nos encontramos ante daños continuados porque el origen del daño está perfectamente delimitado y se concreta en la reiteradamente aludida supresión del acceso a la parcela del actor que se produjo con ocasión de las obras anteriormente mencionadas, cuya ejecución concluyó en el año dos mil nueve, según sostenía la Administración demandada y nada en contrario se ha alegado por la parte actora, y, así, ya en el indicado momento se pudieron determinar y evaluar los daños ocasionados al demandante, que no se han visto agravados día a día por aquel evento inicial. Estamos, en consecuencia, ante un daño permanente, que ha quedado delimitado en su origen y que, lógicamente, ha permanecido en tanto no se han llevado a cabo obras para su reparación.

En el sentido anteriormente expuesto y, así, acerca de la calificación como permanentes de los daños que nos ocupan, se han pronunciado de manera reiterada nuestros Tribunales, pudiendo citarse, entre otras muchas, la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 18 de noviembre de 2019, en cuyo fundamento jurídico cuarto se indicaba lo siguiente:

“La consideración de los perjuicios como un daño permanente.

El T.S. viene distinguiendo entre daños permanentes y daños continuados haciéndolo, como recuerda la St. del T.S. de 17 de octubre de 2019 (Recurso 5924/2017) en los siguientes términos:

Mientras los daños permanentes “aluden a lesiones irreversibles e incurables, aunque no intratables, cuyas secuelas resulten previsibles en su evolución y en su determinación, siendo, por tanto, cuantificables, por lo que los tratamientos paliativos o de rehabilitación ulteriores o encaminados a obtener una mejor calidad de vida, o a evitar eventuales complicaciones en la salud, o a obstaculizar la progresión de la enfermedad, no enervan la realidad de que el daño ya se manifestó con todo su alcance en un momento anterior”.

Ahondando más en la caracterización de los daños permanentes, resulta de interés lo dicho por el Supremo en la sentencia de 31 de marzo de 2014 (recurso 4867/2011), en la que afirma, que “la jurisprudencia ha considerado daños permanentes, caracterizados como aquellos en los que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo”.

Por su parte y en el orden civil la sentencia del Tribunal Supremo de 6 febrero 2006 indica: “Asimismo, el Tribunal Supremo ha establecido el distingo entre daños continuados y daños permanentes, como pone de manifiesto la sentencia de 22 junio 1995, denominando daños permanentes a los que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto, aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo, en tanto que los segundos son aquéllos que en base a una unidad de acto se producen día a día de manera prolongada en el tiempo y sin solución de continuidad. En el caso de los daños definidos como permanentes, es evidente que producido el acto causante del resultado lesivo éste queda perfectamente determinado y puede ser evaluado o cuantificado de forma definitiva”.

En un sentido similar se pronunció la Audiencia Nacional en la St. de 9 de octubre de 2019 (recaída en el recurso 100/2017) al señalar:

En el mismo sentido, las sentencias del mismo Alto Tribunal de 22 de febrero de 2012 y de 2 de abril de 2013 expresan, remitiéndose a otras tantas anteriores, que: “a) por daños permanentes debe entenderse aquellos en los que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo... . Se trata de daños que pueden ser evaluados económicamente desde el momento de su producción, y por eso el día inicial del cómputo es el siguiente a aquél en que el daño se produjo. b) Daños continuados, en cambio, son aquellos que, porque se producen día a día, de manera prolongada en el tiempo y sin solución de continuidad, es necesario dejar pasar un periodo de tiempo más o menos largo para poder evaluar económicamente las consecuencias del hecho o del acto causante del mismo. Y por eso, para este tipo de daños, el plazo para reclamar no empezará a contarse sino desde el día en que cesan los efectos, es decir, el día en que se conozcan los efectos del quebranto”.

En el presente caso la actuación que se imputa al Ayuntamiento demandado es el otorgamiento de la primera ocupación del edificio pese a los defectos de acometida. Es evidente que la actuación municipal se agotó en un momento bien concreto, que además resulta conocido por la comunidad recurrente, por lo que dejando al margen de que los defectos resulten imputables a la administración y no al promotor del edificio, y prescindiendo de que el defecto advertido pudiera ir generando nuevos daños en tanto no resulte subsanado, es evidente que estamos en presencia de un daño permanente que al tiempo en el que se formuló la reclamación en el Ayuntamiento ya había expirado sobradamente el plazo de 1 año para su presentación, por lo que se impone la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de instancia”.

De igual forma, debemos referirnos a la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 10 de abril de 2019, que se pronunciaba en los siguientes términos:

“TERCERO.- Es de interés resaltar que esta Sala en un caso que guarda coincidencias con el que ahora tratamos, dictó la reciente sentencia 8/2019 de 10 de enero de 2019, que pone de relieve la siguiente doctrina:

“Antes de examinar los respectivos motivos de la demanda y de las contestaciones a la misma, conviene destacar que en materia de responsabilidad patrimonial hemos de partir de que la mera titularidad de competencias no presupone la obligatoriedad de responder por cualesquiera daños a los particulares pues no cabe configurar a la Administración como una aseguradora universal. En definitiva, incluso en la responsabilidad objetiva es preciso que concurran todos los presupuestos legales: (i) funcionamiento normal o anormal del servicio público; (ii) la existencia de un daño efectivo, individualizable y evaluable económicamente; (iii) antijuridicidad del daño (iv) existencia de nexo causal entre aquella actividad y los daños producidos; (v) inexistencia de fuerza mayor y (vi) reclamación en plazo.

En el supuesto tratado la Administración demandada al contestar y oponerse a la demanda, invocó la prescripción de la acción, con fundamento jurídico en el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Conforme al indicado precepto “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

La STS de 31 de marzo de 2014 recuerda que “la jurisprudencia ha distinguido entre daños permanentes y daños continuados, considerando daños permanentes aquellos en los que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo, mientras que los continuados “son aquellos que, porque se producen día a día, de manera prolongada en el tiempo y sin

solución de continuidad; es necesario dejar pasar un período de tiempo más o menos largo para poder evaluar económicamente las consecuencias del hecho o del acto causante del mismo. Y por eso, para este tipo de daños, “el plazo para reclamar no empezará a contarse sino desde el día en que cesan los efectos”, o como señala la sentencia de 20 de febrero de 2001, en estos casos, para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial el “dies a quo” será aquel en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto (sentencias, entre otras, de 8 de julio de 1993, 28 de abril de 1997, 14 de febrero de 1994, 26 de mayo de 1994 y 5 de octubre de 2000)”.

También resulta de interés citar la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal supremo dictada con fecha 30 de octubre de 2012, que dice, por lo que ahora interesa:

“Son muchas las sentencias de esta Sala y Sección que tratan la cuestión del cómputo del plazo de un año para el ejercicio de la acción para reclamar. Sobre todo especialmente en materia de daños continuados, acudiendo a la doctrina de la “actio nata” que permita fijar un cómputo para el ejercicio de acciones que sea coherente y acorde al principio de seguridad jurídica y, en definitiva a la lógica jurídica para determinar el plazo de ejercicio de las acciones. Una de las más recientes la encontramos en la de 18 de Julio de este mismo año, rec. cas. 2244/2011, donde se recoge transcrita la Jurisprudencia que ha ido perfilando la distinción de daños permanentes y daños continuados:

“En la Sentencia de 11 de mayo de 2004, recurso de casación 2191/2000 se recordaba una línea jurisprudencial con mención de las Sentencias de 17 de febrero de 1997, 26 de marzo de 1999, 29 de junio del 2002 y 10 de octubre del 2002 en el sentido de que “por daños permanentes debe entenderse aquellos en los que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo...”.

CUARTO.- Ciertamente, la aplicación de la anterior doctrina al supuesto que nos ocupa, no permite que en este supuesto se pueda mantener, tal como pretende la recurrente, que los daños que supuestamente produjo el Ayuntamiento de la Seu en la comunidad de propietarios demandante, puedan ser calificados de continuados.

Ciertamente, tampoco se puede aceptar de forma radical que los daños se produjeran en un lapso de tiempo muy corto y que pasado el mismo ya no se incrementen ni minimamente (por ejemplo el tiempo que exige la perforación por un acto del ayuntamiento de una tela asfáltica o la perforación del suelo para la introducción de una farola en el suelo, o la colocación de las jardineras, la ejecución de un recinto ajardinado con un riego automático y sin aislar...), pero lo que no se puede aceptar que estas actuaciones que vienen descritas de una forma tan clara en la demanda se puedan calificar como actuaciones continuadas que han dado lugar a daños que también tienen carácter continuado y además se van viendo agravados en el tiempo.

No hay prueba alguna que los daños que exigirían las reparaciones reclamadas se produzcan día a día, sin solución de continuidad, ni tampoco que se haya debido esperar desde el año 2006, hasta el 29 de octubre de 2015 en que se presenta la reclamación en vía administrativa (completada el 28 de diciembre del mismo año) para saber cual era el importe de los daños o cuales eran las reparaciones necesarias para repararlos, ni tampoco se puede aceptar lo que se afirma por la recurrente en el sentido que durante todos estos años que se hayan agravado de forma suficientemente perceptible.

Por todo ello hay que negar la posibilidad de que los daños objeto de la responsabilidad patrimonial puedan ser calificados de carácter continuado, ya que no se han prolongado sin solución de continuidad, ni se han necesitado casi diez años para poder evaluar económicamente las consecuencias del hecho o del acto causante del mismo. Ciertamente cualquier daño de las características que aqui se trata puede agravarse de forma poco importante en el tiempo pero esto no permite calificar dichos daños como de

carácter continuado, en los cuales la producción es progresiva y la agravación con el paso del tiempo es notoria.

Por todo ello, siendo obvio que aun cuando con carácter general, la doctrina no se encuentre perfectamente consolidada, sí que se puede afirmar que en el supuesto concreto no se puede dar a los daños reclamados carácter continuado porque ello supondría colocar a la Administración demandada en una situación de absoluta indefensión, al haber de responder de unas acciones transcurridas hace ya un largo período de tiempo”.

Asimismo, resulta relevante a los efectos que nos ocupan la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 8 de marzo de 2018, en la que se indicaba lo siguiente:

“En este sentido, la STSJ Castilla y León (Valladolid) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 10-9-2004, nº 1224/2004, rec. 437/2000, en relación con los efectos de la prescripción pero cuya argumentación es perfectamente extrapolable a supuesto objeto de estudio, razona lo siguiente «Por último, debemos hacer cita de una clara doctrina jurisprudencial que diferencia entre los daños continuados y permanentes a los efectos de la prescripción. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2002, dictada en recurso de casación para unificación de doctrina, dice:

[...] En las tres sentencias del Tribunal Supremo que han quedado citadas, sentencias todas, tres -repetimos-, dictadas por la sala de lo contencioso-administrativo, se contiene la conocida doctrina sobre daños continuados, y las tres hacen referencia a daños en construcciones que derivan de filtraciones.

Idéntico problema se planteaba en el caso resuelto por la sentencia impugnada. Siendo de notar también que la Sala de instancia demuestra que conoce perfectamente la doctrina establecida por el Tribunal Supremo acerca del cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir la responsabilidad a la Administración cuando esos daños son imputables a ésta (nexo causal) y no tiene el perjudicado el deber de soportarlos (daños antijurídicos). Y que conoce la doctrina aplicable resulta del fundamento 4º, párrafo cuatro de su sentencia, donde dice esto: “Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se distingue entre los daños permanentes y los continuados.

En los daños permanentes producido el acto causante del resultado lesivo queda perfectamente determinado y puede ser evaluado o cuantificado de forma definitiva, de tal manera que la agravación del daño habrá de provenir de un hecho nuevo. Por contra en los supuestos de daño continuado, al producirse día a día generándose un agravamiento paulatino sin solución de continuidad como consecuencia de un hecho inicial, nos encontramos con que el resultado lesivo no puede ser evaluado de manera definitiva hasta que no se adoptan las medidas necesarias para poner fin al mismo, lo que ha llevado a la jurisprudencia a establecer que el plazo de prescripción no empieza a correr en el supuesto de daños continuados hasta que no cesen los efectos lesivos, en tanto que en el caso de daños permanentes el plazo empieza a contarse en el momento en que se produce la conducta dañosa (TS 23-01-1998)”.

[...] las humedades no tienen su origen en filtraciones continuas procedentes de canalizaciones municipales sino cuando se producen lluvias ya que se achacan a la inexistencia de canalizaciones para recogidas de aguas pluviales. Es decir, los daños se produjeron en un primer momento, con las primeras lluvias caídas tras la conclusión de las obras de pavimentación, y el daño quedo perfectamente determinado en aquél momento, pudiendo ser evaluado y determinado de forma definitiva, sin que se produzca día a día -de forma continua- y aunque se reproduzca o agrave con motivo de nuevas lluvias y de año en año, lo que sin duda deben considerarse como hechos nuevos»”.

Finalmente, en el fundamento jurídico séptimo de la sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 10 de octubre de 2016, se señalaba lo siguiente:

“Sin embargo, comparte la Sala la prescripción de la acción de responsabilidad apreciada en instancia.

La declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas supone la existencia de varios elementos de sobra conocidos por las partes en litigio, y recogidos en la sentencia apelada, deducibles de la regulación de esta materia contenida en los arts. 9 y 106.2 CE, 139 y siguientes de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de RJAP y PAC y del Real Decreto 429/93 de 26 de marzo.

En la esfera de las administraciones locales el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local establece que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa” y en línea con esto, el art. 223 del RD 2568/86, de 28 de noviembre que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Así, el art. 142.5 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

La sentencia acepta la alegación de la prescripción de la acción propuesta por las demandadas, por transcurso del plazo anual fijado por el art. 142.5 de la Ley 30/1992, sobre la base de que estamos ante la reclamación de unos daños permanentes.

La jurisprudencia, al interpretar el precepto mencionado, ha establecido la distinción entre daños continuados y daños permanentes. El Tribunal Supremo en Sentencia de 21 de mayo de 2007, al respecto se dice:

(CUARTO.-) Esta Sala en reiteradas sentencias se ha pronunciado sobre el “dies a quo” para el cómputo del plazo de prescripción a efectos del ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial. Por todas citaremos la Sentencia de 20 de Junio de 2.006 (Rec.1344/2002) donde decimos:

“Se cuestiona en este recurso la determinación del dies a quo en el cómputo del plazo de prescripción de un año, establecido en el art. 142.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial, según el cual el derecho a reclamar prescribe al año de la producción del hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Entiende la jurisprudencia (Ss. de 27 de diciembre de 1985, 13 de mayo de 1987 y 4 de julio de 1990, que son citadas por la de 6 de julio de 1999) que es de aplicación el principio general de la “actio nata”, que significa que el cómputo del plazo para ejercitar la acción sólo puede comenzar cuando ello es posible y esta coyuntura se perfecciona cuando se unen los dos elementos del concepto de lesión, es decir, el daño y la comprobación de su ilegitimidad, criterio recordado por la posterior Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1991 y en las anteriores de 5 de abril de 1989 y 19 de septiembre de 1989.

A tal efecto, como se indica en la sentencia de 11 de mayo de 2004, la jurisprudencia ha distinguido entre daños permanentes y daños continuados, entre otras, las siguientes sentencias de 12 de mayo de 1997, 26 de marzo de 1999, 29 de junio del 2002 y 10 de octubre del 2002, según la cual, por daños permanentes debe entenderse aquellos en los que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo, mientras que los continuados “son aquellos que, porque se producen día a día, de manera prolongada en el tiempo y sin solución de continuidad, es necesario dejar pasar un período de tiempo más o menos largo para poder evaluar económicamente las consecuencias del hecho o del acto causante del mismo. Y por eso, para este tipo de daños, “el plazo para reclamar no empezará a contarse sino desde el día en que cesan los efectos”, o como señala la sentencia de 20 de febrero de 2001, en estos casos, para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial el “dies a quo” será aquel en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto (sentencias, entre otras, de 8 de julio de 1993, 28 de abril de 1997, 14 de febrero de 1994, 26 de mayo de 1994 y 5 de octubre de 2000)”.

La doctrina jurisprudencial expuesta determina que deba estimarse prescrita la acción de responsabilidad patrimonial ejercitada por la Comunidad de Propietarios y por Dña. Frida, al haber transcurrido más de un año desde la fecha en que se conocieron definitivamente los efectos del daño producido por la obra municipal de 2007 y el ejercicio de las reclamaciones en la vía administrativa.

En las reclamaciones administrativas las partes coinciden en que la causa del daño surge en 2007, y son las obras ejecutadas en la plaza San Roque, en concreto, la construcción de las escaleras externas adyacentes a la pared del local de negocio y fachada del edificio; tal obra, convienen las recurrentes, produjo que la fachada del edificio no fuese estanca, propiciando filtraciones de agua cuando llueve o se riega la zona.

Tras la realización de la obra municipal se suceden las quejas y denuncias por las filtraciones de agua; en 2007 reclama el marido de la recurrente y tras reconocidas quejas verbales, la última reclamación se presenta en 2009, luego el resultado lesivo de las obras -las filtraciones de agua- ya era conocido en aquellas fechas (del 2007 al 2009), pese a ello no se efectúan las reclamaciones por responsabilidad patrimonial hasta el 15 de mayo y 29 de junio de 2012.

La acción de responsabilidad pudo interponerse ya en 2007, pues en dicha fecha los recurrentes conocían que la realización de una obra municipal a su juicio, les estaba provocando filtraciones de agua.

Por tanto, el acto generador de los daños se agotó en 2007 con la ejecución de las escaleras, aunque el resultado lesivo -las filtraciones de agua- permanecen inalterables y permanentes en el tiempo; características del daño permanente.

La tesis de la apelante permitiría dejar abierta la acción de reclamar hasta que el edificio se derrumbe por causa de las filtraciones, teniendo en ese momento por consolidado el daño.

Por otra parte, la modificación del tramo superior de las escaleras en 2012 no supone la asunción por el Ayuntamiento de ningún tipo de responsabilidad que afecte a la interposición de la acción la enjuiciada, tampoco es posible aplicar en el escenario en el que nos encontramos el principio de igualdad.

Además, no se ha practicado prueba suficiente que permita llegar a la conclusión de que los daños sean distintos o de mayor entidad tras las obras ejecutadas en 2012. El informe de D. Pedro Francisco, menciona la realización de dichas obras, pero no las atribuye un agravamiento del daño, no describe daños nuevos o distintos a los generados por las obras de 2007; en cualquier caso, el perito realiza afirmaciones sin el soporte de una justificación técnica.

Tampoco las reclamaciones administrativas se centran en los daños generados por las obras realizadas en 2012.

Por último, ninguna incidencia tiene el hecho de que se interese la reparación de las causas que generan el daño, pues hecha la petición en el contexto de una reclamación de responsabilidad patrimonial, también se encuentra sujeta a las exigencias del art. 142.5 de la Ley 30/92.

Por lo expuesto, debe ser confirmada la sentencia de instancia en cuanto a la prescripción, impidiendo el examen de las restantes cuestiones planteadas por la parte recurrente”.

Por consiguiente, el plazo de prescripción de un año previsto en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, había transcurrido con creces a la fecha de la reclamación administrativa, por lo que la acción para reclamar la responsabilidad patrimonial estaba prescrita al tiempo de interponerse por el ahora recurrente la correspondiente solicitud, consideración ésta a la que no obsta lo alegado por la parte demandante en su escrito de conclusiones acerca de que no fue hasta el veintisiete de julio de dos mil dieciocho cuando se le manifestó al actor que en el proyecto ejecutado no estaba prevista la reposición del acceso a su parcela y que no se le iba a ejecutar el acceso que había venido solicitando a lo largo de los años, en cuanto, como ha quedado anteriormente señalado, el origen del daño que se dice causado al actor se encuentra en la supresión del camino y no en su falta de restablecimiento, que, en su caso, hubiera supuesto una reparación del hecho dañoso previamente causado, como así vino a considerar el propio demandante al ser la aludida falta de acceso la que motivó la interposición de sucesivas quejas ante el Síndic de Greuges y, entre ellas, la que obra acompañada al escrito de formalización de demanda como documento número 2, que, en cualquier caso, no constituye cauce legítimo para interrumpir el transcurso del término legal de un año, como así tuvo ocasión de manifestar la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en su sentencia de 11 de diciembre de 2002, en la que se indicaba lo siguiente:

“En todo caso, llegamos a la conclusión -en lo que coincidimos también con la Generalitat Valenciana- que esta solicitud de amparo carece de valor interruptivo al no dirigirse frente al Ente público del que procede el deficiente funcionamiento de un servicio público al que se anudan una serie de perjuicios patrimoniales. El Sr. Alexander debió accionar directamente frente a la Conselleria de Sanidad cuestionando la legalidad de los acuerdos de exclusión de las listas definitivas o planteando, dentro de un marco temporal máximo de un año, que dicha exclusión le estaba generando un relevante daño patrimonial. El Síndic de Greuges se sitúa extramuros del marco procedimental propio de la responsabilidad económica de las Administraciones Públicas y su actuar no es susceptible de afectar a los plazos legales para el ejercicio de acciones, sin que sea legítimo hacer uso de esta vía para obviar el respeto de tal espacio temporal por más que la consecuencia del uso de la figura jurídica de la prescripción pueda dañar al reconocimiento del derecho de fondo (como parece ser el supuesto objetivo al que se contrae esta litis, de conformidad con las afirmaciones vertidas en los Antecedentes de Hecho de la resolución del Sr. Conseller de 20 enero 1999).

El instituto de la prescripción atiende al principio de seguridad jurídica y si bien ha de dotarse al mismo de una interpretación restrictiva, lo cierto es que la reclamación ante el Síndic de Greuges dispone de una virtualidad propia disímil a la solicitud de indemnización articulada por el cauce de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas:

“... (hace) en su caso, innecesario entrar a enjuiciar el fondo de la reclamación efectuada, pues el instituto de la prescripción, en su modalidad de prescripción extintiva, constituye una forma de extinción de los derechos por su no ejercicio en el lapso de tiempo

fijado por la ley y se fundamenta, según la doctrina dominante, en la necesidad de conceder una estabilidad y seguridad jurídica...” (STS de 2 noviembre 1994, RA 8569); “es criterio jurisprudencial que en razón al principio “pro actione”, dicho plazo ha de entenderse de prescripción... y, consiguientemente, susceptible de interrupción, lo que determina que el referido plazo no debe ser computado necesariamente desde la fecha en que se produjo el evento dañoso, dado que la existencia de otras actuaciones encaminadas a restablecer la situación alterada por tal evento interrumpe el plazo, que habrá de iniciarse cuando la finalización de las mismas permita ejercitar el derecho con pleno conocimiento de los elementos que lo definan y cuya concurrencia resulte exigible para su eficacia” (STS de 2 noviembre 1994) habiendo declarado también la doctrina legal que “tal plazo se interrumpe por las diligencias y actuaciones de orden penal que se instruyan con motivo del mismo hecho que fundamenta la reclamación indemnizatoria administrativa” (sentencia citada)”.

TERCERO.-Por otra parte, la parte demandante invocaba en defensa de sus pretensiones el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, por lo que habrá que determinar si en el supuesto de autos ha existido una verdadera inactividad de la Diputación Provincial de Valencia en los términos señalados en el referido precepto, como así sostenía la parte demandante, para lo cual hemos de comenzar recordando que la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a diferencia de la Civil, es una jurisdicción revisora de la actuación de la Administración, pero no de cualquier “actuación” en sentido gramatical, sino únicamente de aquella que es impugnabile conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual “1. El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. 2. También es admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en esta Ley”, resultando, así, del indicado precepto que la pretensión, verdadero objeto del proceso contencioso-administrativo, puede dirigirse contra las disposiciones de carácter general, los actos expresos y presuntos de la actividad pública que pongan fin a la vía administrativa, la inactividad de la Administración y las actuaciones materiales que constituyan vía de hecho en los términos establecidos en la ley.

De lo expuesto se obtiene la conclusión de que allí donde exista acto administrativo obtenido por silencio, no existe inactividad de la Administración, siendo presupuesto de ésta la inexistencia de acto, como así se desprende de la Exposición de Motivos de la propia Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que en su apartado V excluye de las sentencias de condena características de este recurso contra la inactividad del artículo 29.1 del referido texto legal, los casos en que juegue el mecanismo del silencio administrativo. El aludido artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, dispone que: “Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración”.

El precepto transcrito, introduce en la Jurisdicción Contencioso-administrativa una nueva posibilidad para el administrado que, en virtud de un título determinado (acto, contrato o convenio administrativo) y cuya existencia no sea controvertida, tiene derecho a una prestación concreta por parte de la Administración, de manera que, comprobada la existencia del título y, a continuación, del derecho a la prestación concreta, entendida esta última expresión en el sentido que al término se le da en el Derecho Civil (dar, hacer o no hacer alguna cosa), la consecuencia es que el administrado puede interesar a la Administración el cumplimiento de esa prestación concreta, y, si transcurridos tres meses desde dicha petición la Administración no cumple lo solicitado, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo en el que no se ejercitará una pretensión de anulación de un acto administrativo, es decir, que el Juez o Tribunal no va a enjuiciar acto administrativo alguno, no va a determinar si el acto es o no contrario a Derecho, sino que, verificada la existencia de una obligación de la Administración hacia el administrado y el correlativo derecho de éste a una prestación concreta, el plazo de tres meses al que se refiere el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, se le concede a la Administración para que proceda al cumplimiento de tal prestación, y si no lo hace podrá acudir a esta Jurisdicción ejercitando una pretensión de condena frente a la Administración, como acredita cumplidamente el tenor literal del artículo 32.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el ejercicio conforme a derecho de la pretensión de condena regulada en el reiteradamente aludido artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, pasa por el cumplimiento de los requisitos que para su ejercicio ante esta Jurisdicción previene el precepto, esto es, que quien quiera hacer uso ante los Tribunales de esta peculiar pretensión de condena, tiene que cumplir con los requisitos preprocesales que impone el precepto, para que así la Administración tenga la oportunidad de conocer que el reclamante le está pidiendo que ejecute en su favor una prestación concreta a la que tiene derecho, y pueda, en consecuencia, cumplir aquello a lo que está obligada o bien denegar el derecho del reclamante a la prestación concreta bien por estimar que no tiene ese derecho, bien por estimar que lo tiene pero en unos términos distintos a los pretendidos, pero, en todo caso, lo que es necesario en el escrito a la Administración del reclamante es identificar la concreta prestación a la que tiene derecho y el precepto en el que ampara su ejercicio.

Como ha quedado señalado en el fundamento jurídico anterior, la parte demandante consideraba que se había producido un caso de inactividad de la Administración demandada, en cuanto no existía un camino con un trazado en el que se pudiera acceder con vehículo rodado y, a veces, a pie, porque incluso en la parte inferior del puente hacia la parcela del actor lo único que había era terreno natural con vegetación y, a pesar de la petición del actor, no se había actuado conforme a la misma, siendo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38.2 de la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana y 12 a 14 del mismo texto legal, la Administración demandada tenía obligación de realizar la conservación, el mantenimiento y la reparación del acceso a la parcela del actor que, como se había reconocido en los informes obrantes en el expediente administrativo, eran propiedad de la Diputación Provincial de Valencia, apreciándose, en consecuencia, la concurrencia de todos los requisitos exigidos en el artículo 29.1 de la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en tanto que la Administración no tenía ningún margen de discrecionalidad, puesto que debía conservar y mantener el acceso a la parcela del actor y no lo había hecho, el término prestación había de entenderse en el sentido civil de las obligaciones y podía consistir en un dar, un hacer e, incluso, en un no hacer y, obviamente, el incumplimiento de la obligación afectaba un grupo de personas determinadas, cuales eran los propietarios de todas las parcelas de la zona y, entre otros, el actor.

Así las cosas, se considera procedente mencionar la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo número 1882/2017, de 30 de noviembre de 2017, al analizarse en ella los requisitos para que pueda entrar en juego el precepto en base al que la parte actora ejercitaba su acción. En concreto, en la aludida sentencia se indicaba lo siguiente:

“En relación con la inactividad de la administración, la doctrina de esta sala, expuesta en las sentencias de 12 de abril de 2011 y de 18 de noviembre de 2008, delimita el ámbito objetivo de la acción procesal prestacional contemplada en el artículo 29.1 de la Ley jurisdiccional, reconociendo que la citada disposición legal establece un procedimiento singular de control de la inactividad de la administración, que se revela adecuado respecto de aquellas situaciones en que la administración está obligada en virtud de una disposición general, que no precise de actos de aplicación, a desplegar una actividad material concreta y determinada, o cuando, en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, está obligada a realizar una prestación concreta en favor de determinadas personas, y que excluye, en consecuencia, aquellas peticiones o reclamaciones basadas en una presunta actuación ilegal de la administración, por omisión, cuya satisfacción requiere la tramitación de un procedimiento administrativo, y, en su caso, de un pronunciamiento declarativo expreso de los Tribunales contencioso-administrativos para proceder a su ejecución.

Además, esta sala reconoce el carácter singular del procedimiento de control de la inactividad de la Administración establecido en el artículo 29 de la Ley jurisdiccional al sostener que no constituye un cauce procesal idóneo para pretender el cumplimiento por la administración de obligaciones que requieren la tramitación de un procedimiento contradictorio antes de su resolución. Como recuerda la sentencia de 24 de julio de 2000: “Para que pueda prosperar la pretensión se necesita que la disposición general invocada sea constitutiva de una obligación, con un contenido prestacional concreto y determinado, no necesitado de ulterior especificación y que, además, el titular de la pretensión sea a su vez acreedor de aquella prestación a la que viene obligada la administración, de modo que no basta con invocar el posible beneficio que para el recurrente implique una actividad concreta de la administración, lo cual constituye soporte procesal suficiente para pretender frente a cualquier otra actividad o inactividad de la administración, sino que, en el supuesto del artículo 29 lo lesionado por esta inactividad, ha de ser necesariamente un derecho del recurrente, definido en la norma, correlativo a la imposición a la administración de la obligación de realizar una actividad que satisfaga la prestación concreta que aquel tiene derecho a percibir, conforme a la propia disposición general”.

Pues bien, es evidente que, conforme a esta doctrina, no puede incardinarse el comportamiento de la Diputación Provincial de Valencia en un supuesto de inactividad de la Administración. En efecto, lo que pretende el aquí demandante no es la realización, por la demandada, de una prestación concreta de la que sea acreedor, sino la puesta en marcha de un procedimiento administrativo que puede culminar, o no, en la restitución del acceso a la parcela de su propiedad que el actor denunciaba indebidamente suprimido, lo que, como hemos visto, no tiene encaje en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. En efecto, cualquier inactividad por parte de la Administración no es susceptible de ser recurrida en vía contencioso-administrativa, ni la inactividad en sentido jurídico se identifica con la sola acepción de “*inactividad*” en sentido gramatical, por cuanto, como anteriormente hemos señalado, el artículo 25.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que permite recurrir la inactividad de la Administración, ha de ponerse en relación con el aludido artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y viene referido, no a cualquier supuesto, sino a aquellos en que la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una

prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, exigiendo, asimismo, que el accionante cumpla con los requisitos preprocesales que impone el precepto, para que así la Administración tenga la oportunidad de conocer que el reclamante le está pidiendo que ejecute en su favor una prestación concreta a la que tiene derecho, y pueda, en consecuencia, cumplir aquello a lo que está obligada o bien denegar el derecho del reclamante a la prestación concreta, bien por estimar que no tiene ese derecho, bien por estimar que lo tiene pero en unos términos distintos a los pretendidos.

En el sentido expuesto se han pronunciado de manera reiterada nuestros Tribunales, pudiendo citarse, entre otras muchas, la reciente sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 21 de diciembre de 2018, en la que se indicaba lo siguiente:

“En su demanda lo primero que solicita al actor es la estimación de su recurso en lo que se refiere a inactividad de la administración, que articula en base a lo que establece el artículo 29.1 de la ley de la jurisdicción. Precepto que se refiere a la inactividad de un ente público, que esté obligado a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas en virtud de una disposición general que no precise actos aplicación o en virtud de un acto, contrato convenio administrativo. Por tanto, es requisito esencial, que la administración esté obligada a desplegar alguna actividad concreta, que esté establecida directamente, y de la cual será acreedora una o varias personas determinadas.

De manera genérica, la inactividad de la administración, no sólo es predicable cuando está obligada a entregar una cantidad dinero u otra cosa, sino también cuando está obligada a desplegar una actividad y no la desarrolla, e incluso cuando está obligada a abstenerse de actuar y ello en obstante actúa en este sentido. Puede, también de manera general, destacarse entre una inactividad material negativa, que sería la inactividad de la administración producida fuera de un procedimiento administrativo; y una inactividad material positiva, que resulta de la pasividad de la administración cuando no quiere cesar sus actuaciones ilegales y perjudiciales, pese a la denuncia de los interesados.

Más en concreto, el artº 29.1 de la ley de la Jurisdicción establece que:

Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración.

La exposición de motivos de la Ley de la Jurisdicción nos dice:

Largamente reclamado por la doctrina jurídica, la Ley crea un recurso contra la inactividad de la Administración, que tiene precedentes en otros ordenamientos europeos. El recurso se dirige a obtener de la Administración, mediante la correspondiente sentencia de condena, una prestación material debida o la adopción de un acto expreso en procedimientos iniciados de oficio, allí donde no juega el mecanismo del silencio administrativo. De esta manera se otorga un instrumento jurídico al ciudadano para combatir la pasividad y las dilaciones administrativas. Claro está que este remedio no permite a los órganos judiciales sustituir a la Administración en aspectos de su actividad no prefigurados por el derecho, incluida la discrecionalidad en el “cuando” de una decisión o de una actuación material, ni les faculta para traducir en mandatos precisos las genéricas e indeterminadas habilitaciones u obligaciones legales de creación de servicios o realización de actividades, pues en tal caso estarían invadiendo las funciones propias de aquélla. De ahí que la Ley se refiera siempre a prestaciones concretas y actos que tengan un plazo legal para su adopción y de ahí que la

eventual sentencia de condena haya de ordenar estrictamente el cumplimiento de las obligaciones administrativas en los concretos términos en que estén establecidas. El recurso contencioso-administrativo, por su naturaleza, no puede poner remedio a todos los casos de indolencia, lentitud e ineficacia administrativas, sino tan sólo garantizar el exacto cumplimiento de la legalidad.

El TS en relación con esta cuestión ha puesto de manifiesto que:

“la doctrina de esta Sala, expuesta en las sentencias de 12 de abril de 2011 (RC 4990/08) y de 18 de noviembre de 2008 (RC 1920/2006), delimita el ámbito objetivo de la acción procesal prestacional contemplada en el artículo 29.1 de la Ley jurisdiccional, reconociendo que la citada disposición legal establece un procedimiento singular de control de la inactividad de la Administración, que se revela adecuado respecto de aquellas situaciones en que la Administración está obligada en virtud de una disposición general, que no precise de actos de aplicación, a desplegar una actividad material concreta y determinada, o cuando, en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, está obligada a realizar una prestación concreta en favor de determinadas personas, y que excluye, en consecuencia, aquellas peticiones o reclamaciones basadas en una presunta actuación ilegal de la Administración, por omisión, cuya satisfacción requiere la tramitación de un procedimiento administrativo, y, en su caso, de un pronunciamiento declarativo expreso de los Tribunales contencioso-administrativos para proceder a su ejecución. Además, esta Sala reconoce el carácter singular del procedimiento de control de la inactividad de la Administración establecido en el artículo 29 de la Ley jurisdiccional al sostener que no constituye un cauce procesal idóneo para pretender el cumplimiento por la Administración de obligaciones que requieren la tramitación de un procedimiento contradictorio antes de su resolución. Como recuerda la Sentencia de 24 de julio de 2000: “Para que pueda prosperar la pretensión se necesita que la disposición general invocada sea constitutiva de una obligación, con un contenido prestacional concreto y determinado, no necesitado de ulterior especificación y que, además, el titular de la pretensión sea a su vez acreedor de aquella prestación a la que viene obligada la Administración, de modo que no basta con invocar el posible beneficio que para el recurrente implique una actividad concreta de la Administración, lo cual constituye soporte procesal suficiente para pretender frente a cualquier otra actividad o inactividad de la Administración, sino que, en el supuesto del artículo 29 lo lesionado por esta inactividad, ha de ser necesariamente un derecho del recurrente, definido en la norma, correlativo a la imposición a la Administración de la obligación de realizar una actividad que satisfaga la prestación concreta que aquel tiene derecho a percibir, conforme a la propia disposición general”.

En el supuesto de autos, la administración, frente a la denuncia de los propietarios de los suelos afectados por la unidad de ejecución, sometida a un programa de actuación integrada y sujeta las prescripciones del convenio suscrito entre la administración y que el urbanizador, (si es que se ha producido incumplimientos culpables, lo que taxativamente sería necesario previamente determinar), podría adoptar, en función de sus potestades de interpretación y ejecución de un contrato administrativo, las medidas siguientes: a). requerir al urbanizador para que cumpla con sus obligaciones; si es que se ha producido un incumplimiento culpable, (lo que previamente habrá que determinar); b). conceder al urbanizador una prórroga para la terminación de la urbanización; c). en los supuestos de incumplimiento culpable, (previamente determinados), podría la administración imponer las penalidades por incumplimiento derivada del convenio celebrado con el urbanizador; d). en último término, podría, si es que el incumplimiento imputado es notable, resolver la adjudicación.

De acuerdo con estas apreciaciones, es claro que la situación que denuncian los actores no puede ser reducida al inactividad derivado del artículo 29.1º de la ley de la

jurisdicción, puesto que en rigor la administración no les debe a los particulares un acto concreto, derivado del negocio jurídico que ha celebrado con el urbanizador. Estamos en el marco genérico, (si llegara a probarse), de la indolencia, la lentitud e ineficacia administrativas, de carácter genérico, que no tienen remedio en el marco del artículo 29 que venimos comentando”.

En definitiva, por las razones dadas en los párrafos precedentes, se considera que no cabe alcanzar conclusión distinta a la de desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] representado por [REDACTED] y asistida de [REDACTED] contra la desestimación presunta por parte de la Diputación Provincial de Valencia de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el referido demandante en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, con la consiguiente declaración de conformidad de la referida resolución administrativa impugnada, sin que proceda apreciar la concurrencia de un supuesto de inactividad de la Administración en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procediendo, por tanto, absolver a la Administración demandada de todos los pedimentos efectuados en su contra.

CUARTO.-Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 1º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual: *“En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*, las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la parte demandante, si bien con el límite máximo de ochocientos euros (800), más el IVA correspondiente en su caso, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del indicado precepto y del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y la labor efectivamente realizada en el procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] representado por [REDACTED] y asistida de [REDACTED] contra la desestimación presunta por parte de la Diputación Provincial de Valencia de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el referido demandante en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, con la consiguiente declaración de conformidad de la referida resolución administrativa impugnada, sin que proceda apreciar la concurrencia de un supuesto de inactividad de la Administración en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procediendo, por tanto, absolver a la Administración demandada de todos los pedimentos efectuados en su contra.

Las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la parte demandante, con el límite máximo de ochocientos euros (800), más el IVA correspondiente en su caso.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de apelación, que, en su caso, deberá interponerse ante este órgano judicial dentro de los quince días siguientes a contar desde su notificación para su conocimiento por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Llévese el original al Libro de Sentencias.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo; D^a. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Valencia.

PUBLICACIÓN.-La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.